

RECOMENDACION No.8/11

SÍNTESIS.- Dos personas que fueron recluidas en el Centro de Reinserción Social de Ciudad Juárez, por un período de dos años como presuntos homicidas y exonerados por el juez, se duelen contra el Gobierno del Estado por haber publicado en marzo del 2009 en todos los periódicos sus nombres y fotografías como “delincuentes capturados”.

Del proceso de investigación, las evidencias arrojaron que existen datos o elementos suficientes para presumir afectaciones al derecho en contra la integridad y seguridad personal.

Motivo por el cual se recomendó al Fiscal General del Estado: **PRIMERA.-** Se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de esa institución responsable de dar de alta las fotografías de los C.C. EUSTACIO Q1 ZENDEJAS y JUAN MANUEL ALVARADO SÁENZ en el folleto “Homicidio de Mujeres en Ciudad Juárez” editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se refiere esta recomendación en consideración a los razonamientos vertidos en el presente documento, y en su oportunidad se imponga la sanción que a Derecho corresponda.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones a quien corresponda para que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación que le asiste a los quejosos.

Expediente No. IGR 171/2009

Oficio No. DJSR 099/2011

RECOMENDACIÓN No. 08/2011

VISITADOR PROYECTISTA: LIC.DOVER JESÚS SOTO RASCÓN
Chihuahua, Chih., a 29 de agosto del 2011

**LIC. CARLOS MANUEL SALAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO
P R E S E N T E.-**

Vistos los autos para resolver el expediente de la queja presentada por el C. Q1 Q1 ZENDEJAS y Q2 ALVARADO SÁENZ radicado bajo el expediente número IGR 171/2009 en contra de actos que considera violatorios a sus derechos humanos, esta Comisión Estatal, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, procede a resolver lo conducente, según el examen de los siguientes:

I.- HECHOS:

PRIMERO.- El ocho de abril del años dos mil nueve comparecieron ante la Comisión Estatal de Derechos Humanos los C.C. Q1 y Q2 presentando queja en los siguientes términos: "Que los suscritos fuimos procesados por los delitos de violación agravada y homicidio calificado dentro de la Causa Penal 285/05, la cual se llevó ante el Juzgado Cuarto de lo Penal del Distrito Judicial Bravos, en relación a estos hechos fuimos privados de nuestra libertad con fecha 11 de julio del año 2005 e internados en el CERESO Municipal de Cd. Juárez. El caso es que con fecha 4 de octubre del año 2007 fuimos absueltos por el Magistrado de la Cuarta Sala de lo Penal del Supremo Tribunal de Justicia, dentro de Toca No. 50/07, quedando firme dicha resolución ya que no se promovió ningún amparo en contra de la misma, sin embargo como usted podrá ver permanecemos privados de nuestra libertad por dos años tres meses, lo cual significó un daño personal y moral para nosotros al igual que para nuestras familias, y lo peor de todo es que con fecha 13, 14 y 15 de marzo del presente año en los diarios más importantes del estado se anexó una revista editada y publicada por Gobierno del Estado a través de la Procuraduría General de Justicia del Estado en la cual se informaba a la ciudadanía los casos resueltos de homicidios de mujeres en Ciudad Juárez, y cual sería nuestra sorpresa que dentro de las fotografías de todas las personas detenidas en relación a dichos homicidios, aparecían las nuestras con la leyenda de "Capturados" dentro del período de 1993 al 2008, situación que consideramos violatoria a nuestros derechos humanos, pues no es posible que pretendan informar a la ciudadanía sin tener la certeza de que las personas que ahí aparecemos se nos encontró culpables o no de algún delito de los que ahí se mencionan, como lo es en el caso concreto al de nosotros, pues como lo mencionamos fuimos absueltos desde el año 2007 y no concebimos posible que no tengan actualizada la información tan delicada, lo cual denota que las autoridades siguen actuando con dolo y mala fe como lo hicieron desde el principio, al fincarnos un proceso de un delito del cual nosotros éramos ajenos, y lo peor es de todos conocido que los homicidios de mujeres es un tema a nivel internacional, es por ello que nos vemos en la necesidad de pedir su intervención solicitándole se analice esta situación a efecto de que se emita la recomendación correspondiente y se sancione a las autoridades responsables, considerando el daño moral que con esta publicación se nos ocasionó, aunado a ello solicitamos la indemnización que conforme a ley corresponda. Por último le solicito que la

presente queja se radique en las oficinas de esta Comisión de Derechos Humanos de Chihuahua, así mismo le solicitamos que la dirección que proporcionamos no se otorgue a las autoridades a las que se le solicite informes en relación a nuestra queja, ya que tenemos temor a alguna represalia”.

SEGUNDO.- En contestación a los informes de ley solicitados, el C. Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado, LIC. ARTURO LICÓN BAEZA, y posteriormente la Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito se han limitado a esgrimir argumentos de carácter procesal solicitando se archive la queja, sin contestar sobre los hechos que se consideran vulneratorios de Derechos fundamentales, dichos argumentos se analizan y valoran en los capítulos siguientes:

II.- EVIDENCIAS:

1.- Al solicitar los informes de ley, el C. Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, en oficio SDHAVD No. 21/2009 de fecha 29 de abril del 2009 expone que:

“I.- Observaciones

- (1) En el artículo 45º, párrafo primero del Reglamento Interno de la CEDH (RICEDH) se preceptúa como requisito de procedencia de la queja el que se determine el domicilio del quejoso como uno de los datos mínimos de identificación.
- (2) Por disposición interna de la CEDH, es ante dicha instancia ante la que debe estar fehacientemente identificado el domicilio de quien se presente como quejoso, incluso en casos urgentes, como se determina en el artículo 45º, párrafo segundo del RICEDH.
- (3) Si bien existe una manifestación de quienes ante la CEDH se presentaron como quejosos, en el sentido de que los datos acerca de sus domicilios fuesen mantenidos en reserva, ni al momento de recibir la queja ni posteriormente se hizo alguna valoración jurídica del caso por parte de la CEDH, como se estatuye en el artículo 48º del RICEDH.
- (4) Tampoco se elaboró ningún acta circunstanciada al respecto, como se determina en el artículo 29º en relación con lo especificado en el artículo 16º de la LCEDH; ni se registraron debidamente los documentos de identificación de las personas quejas, pues incluso el nombre de uno de ellos está escrito de modo incorrecto.
- (5) Por tanto, en ninguno de los casos se incluyó algún dato que sea suficiente para la localización de las personas quejas, lo que en automático genera la consecuencia estatuida en el artículo 47º, párrafo último del RICEDH, es a saber, que la queja sea archivada de inmediato,
- (6) A fortiori, el principio de certeza propio de la sujeción a las formalidades esenciales que requiere la documentación del expediente, considerada en el artículo 4º, párrafo primero, de la LCEDH, torna inviable jurídicamente la petición de reserva en este caso, pues no existen indicios de riesgo específico para las personas quejas, ya que sus planteamientos versan exclusivamente sobre referencias informativas; no sobre alguna infracción grave a los DD.H.H., como se le conceptúa en el artículo 51º del RICEDH.

II.- Peticiones conforme a derecho

(7) Por lo anteriormente expuesto, debidamente fundado y motivado, atentamente le solicito que la queja IGR 171/2009 se archive de inmediato, con base en lo estatuido en el artículo 47º párrafo último del RICEDH”.

Se observa al calce del oficio en comento que la firma del Sub Procurador no es autógrafa, sino al parecer reproducida por un medio electrónico

2. Acta Circunstanciada de la comparecencia que realiza el LIC. RODOLFO LEYVA MARTINEZ, Agente del Ministerio Público del Estado y Director de Información y Análisis de la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, ante el Visitador de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, LIC. IVAN PAZ GURREA REALYVAZQUEZ, el día 29 de abril del 2009, al entregar personalmente el oficio de informe solicitado indicando que por instrucciones del Sub Procurador se constituye en esa Visitaduría para revisar el estado que guarda el presente expediente y solicitando que se dé fe de lo siguiente:

A.- Que existe un escrito de queja de unas personas que manifestaron llamarse **Q1** y **Q2**.

B.- Que existe un acuerdo de radicación de fecha 13 de abril del 2009, suscrito por la Primera Visitadora de esta Comisión, (mismo del que en ese acto lo reproduce textualmente). Hace constar que después del acuerdo mencionado existe una anotación haciendo la notificación a los quejosos a quien le fue turnado su expediente y las prevenciones sobre el ejercicio de otros derechos y los plazos de prescripción y caducidad y que dicha notificación no está firmada por los quejosos.

C.- Que no hay registro alguno del domicilio de los quejosos ni de los teléfonos de las personas que se ostentan como quejosos, ni copia de sus identificaciones.

D.- Que no existe acuerdo de calificación de la queja.

En esta comparecencia expresa el LIC. RODOLFO LEYVA que la falta de registro del domicilio, teléfono o copia de la identificación de los quejosos contraviene lo dispuesto por el artículo 45º del Reglamento Interno de esta Comisión y la falta de calificación de la queja de acuerdo al artículo 57º del mismo ordenamiento, solicita el archivo del expediente, ya que no existe certeza sobre las identidades de las personas que se ostentan como quejosos, pues incluso el nombre de una de ellas “consta dos veces en el escrito de queja y está escrito de modo incorrecto” ya que no es posible que una persona escriba incorrectamente su nombre “pues es la forma en que lo ha escrito toda su vida”

3.- Acuerdos del treinta de abril y seis de mayo mediante los cuales se dispone que las manifestaciones hechas en la comparecencia a que se refiere el apartado que antecede se analizarán y valorarán al momento de la resolución de la queja. Así mismo se ordena requerir de nueva cuenta a la autoridad imputada para que rinda los informes de ley toda vez que el oficio que entregó el LIC. RODOLFO LEYVA la firma que lo calza no es autógrafa sino que aparenta ser una copia facsimilar y además el informe rendido no cumple con los requisitos y términos establecidos en el artículo 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

4.- Oficio No. SDHAVD/28/2009 fechado el 28 de mayo del 2009 y signado por el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito del Estado de

Chihuahua, LIC. ARTURO LICÓN BAEZA, recibido en esta Comisión el día de su fecha a las 12:54 horas en el cual se insiste en el archivo del expediente debido a las razones expuestas en el oficio No. 21 reiterando los argumentos expuestos en el escrito mencionado y en la comparecencia a la que se refiere el punto tercero de este apartado agregando que:

A.- Las hojas del expediente no estaban foliadas

B.- Que el escrito de informe en el cual no estaba la firma autógrafa del Sub Procurador, "fue el propio personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos quien escogió cual documento conservaría y cual sería devuelto... para efectos de comprobar la recepción"

C).- Continúa textual que:

"(10) Si bien existe una manifestación de quienes ante la CEDH se presentaron como quejosos, en el sentido de que los datos acerca de sus domicilios fuesen mantenidos en reserva, ni al momento de recibir la queja ni posteriormente se hizo alguna valoración jurídica del caso por parte de la CEDH, como se estatuye en el artículo 48º del RICEDH".

5.- Acta circunstanciada fechada a las trece horas con cincuenta minutos del día veintinueve de mayo del 2009, en la que se hace constar que compareció ante el Visitador de esta Comisión Estatal, LIC. IVAN GURREA REALYVAZQUEZ, el LIC. RODOLFO LEYVA MARTINEZ, Agente del Ministerio Público, solicitando se le levantara una comparecencia, negándosele dicha solicitud en virtud de que no existía solicitud previa por escrito ni acuerdo para desahogo de dicha comparecencia fijando fecha y hora, replicando el solicitante que no se estaba dando cumplimiento al artículo 33 de la Ley de Comisión Estatal de Derechos Humanos.

6.- Oficio SDHAVD No. 31/2009 de fecha 28 de mayo del 2009, y recibido en esta Comisión Estatal el día 29 de ese mismo mes y año a las catorce horas con cuarenta minutos, signado por el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito, LIC. ARTURO LICÓN BAEZA en el que manifiesta que:

A.- El LIC. RODOLFO LEYVA compareció ante el Visitador LIC. GURREA REALYVAZQUEZ el 29 de abril del este año, y presentó la información jurídicamente adecuada para la atención del caso y solicitó se diera fe de que ninguna hoja estaba foliada, ni debidamente integrada al expediente.

B).- Que el día de ayer (27 de mayo del 2009) de nueva cuenta compareció el citado Agente del Ministerio Público con el LIC. GURREA REALYVAZQUEZ quien "no tuvo tiempo de dar fe de la declaración que el Agente del Ministerio Público desea efectuar, pero fijó el día de hoy a las 12:00 horas para las realización de esa diligencia". Y que no obstante haber acudido a la hora acordada, el Visitador se rehusó a que el Agente del Ministerio Público hiciera una declaración cuyo objetivo era que se hiciera constar el estado actual del expediente, por lo que solicita que se dé fe que a la fecha ninguna de las hojas del expediente IGR 171/2009 está foliado y algunas están sueltas, sin estar integradas.

Continúa manifestando el Sub Procurador de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito que: "Sin ningún fundamento jurídico, ni motivación legal

adecuada, el SR. LIC. GURREA REALYVAZQUEZ hizo abiertamente las siguientes declaraciones, permitiendo que fuese escuchado por distintos servidores públicos adscritos a la CEDH:

- (a) Que a su parecer, en un procedimiento ante la CEDH, no existe garantía ni de audiencia ni de defensa para la autoridad señalada como responsable; cuyo único deber, según él, es rendir informes en los términos en los que el organismo de derechos humanos requiera;
 - (b) Que si bien los quejosos podían hacer declaraciones por comparecencia ante la fe del Sr. Visitador, la autoridad no podía hacer lo mismo, pues a su entender, sólo puede comunicarse con la CEDH por oficio;
 - (c) Que el ejercicio de la facultad de dar fe de hechos, establecida, en el artículo 16º de la LCEDH dependía exclusivamente de la voluntad del Sr. Visitador, quien podía seleccionar de cuáles situaciones daba fe y de cuáles no;
 - (d) Que si la autoridad estaba inconforme con la recomendación que emitiría, que podía interponer el recurso de revisión ante la CNDH (a pesar de que la LCEDH establece que esa sólo es prerrogativa de la persona quejosa);
 - (e) Que eran improcedentes los argumentos presentados por nosotros pues hacían patente el conjunto de irregularidades procedimentales que caracterizan al expediente IGR 171/2009;
 - (f) Que la SDHSVD no podía presentar objeciones jurídicas de ese tipo pues el Sr. Visitador las considera formalidades intrascendentales;
 - (g) Que incluso él podía iniciar de oficio la investigación de la queja, porque a su parecer, los hechos estaban probados.
- (7) Ante esta situación, el Director de información y Análisis de la SDHAVD pidió al Sr. LIC. GURREA RELYVAZQUEZ, que hiciese constar por escrito la decisión de negarle la oportunidad de hacer una declaración; sin embargo, el Sr. Visitador alegó que nada lo obligaba a plasmar por escrito la determinación procedimental, y concluye alegando que seguía órdenes suyas”.

7- Acuerdo de fecha dos de junio del 2009 en el que se ordena que el presente expediente se remita para su trámite a la Visitaduría representada por el LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN.

8.- Oficio de remisión del 3 de junio de ese mismo año en el que se da cumplimiento al acuerdo anterior y que en lo conducente dice: “... Se remite el presente expediente de queja No. IGR/171, mismo que consta hasta el momento del presente oficio de 24 fojas de actuaciones, así como un anexo de prueba y evidencia, recibido por parte del quejoso y que consiste en un folleto expedido por la Procuraduría de Justicia de Estado y el cual en su carátula lleva por título “Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez”, en la parte inferior de la misma aparece la leyenda “Se hace Justicia combatiendo la impunidad”, mismo que consta de 28 páginas incluyendo la carátula frontal y posterior, por lo que con todo lo anterior se remite el presente expediente de queja a la Visitaduría a su cargo”.

9.- Acuerdo del día cuatro de junio del 2009 dictado por el Visitador LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN, teniendo por recibido el referido expediente y ordenando su revisión y la integración y folio de las hojas sueltas sin foliar. Se niega la solicitud de archivo como lo pide la autoridad ordenando que con fundamento en el artículo 46º del Reglamento Interno de este Organismo Protector se requiera a los quejosos Q1 y Q2, para que proporcionen sus datos de identificación y manifiesten si consideran que deben mantenerse en estricta

reserva para que esta Comisión resuelve lo conducente: “Lo anterior una vez que los quejosos se comuniquen con el suscrito ya que he tenido conocimiento que precisamente el C. **Q1** se ha comunicado telefónicamente en reiteradas ocasiones con el Visitador LIC. IVAN PAZ GURREA, mismo que fue omiso en elaborar la respectiva acta circunstanciada. En la inteligencia que no se le ha producido un daño irreparable a la autoridad ni afecta el equilibrio procesal de las partes. Respecto a las demás manifestaciones en el sistema no jurisdiccional que utiliza esta Comisión de Derechos Humanos, no existe artículo de previo y especial pronunciamiento, por lo cual serán valoradas al resolverse el fondo del asunto”.

10.- Acta Circunstanciada del día quince de junio en la que el Visitador LIC. RAMÓN ABELARDO MELÉNDEZ DURÁN, hace constar que recibió una llamada telefónica del quejoso **Q1** para enterarse del trámite de su queja, dándosele la información requerida y apercibiéndolo para que proporcione su domicilio y el del diverso quejoso **Q2** dentro de un término de tres días, en caso contrario se archivará su expediente.

11.- Comparecencia fechada el diecisiete de junio del 2009 en Ciudad Juárez, Chih., ante la Visitadora Titular de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, LIC. LUZ ELENA MEARS DELGADO, de los quejosos **Q1** y **Q2**, quienes se identifican debidamente con sendas credenciales de elector, proporcionan sus domicilios solicitando que éste se guarde bajo reserva ya que temen represalias y aclara el primero de los quejosos que su apellido se escribe con Z y no con S como aparece en el escrito de queja.

12.- Folleto editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado de Chihuahua, el cual en su carátula dice: Homicidios de Mujeres en Ciudad Juárez. Se hace Justicia. En la página ocho bajo el rubro de “Detenidos Período de 1993 al 2008”, entre varias fotografías se aprecian dos y al pie de las mismas los nombres de **Q1** y **Q2**, en el rostro de las mencionadas fotografías una leyenda con diagonal que dice: Capturado.

Cabe mencionar que en la contra portada del folleto que se describe existe un “Reconocimiento de Gobierno del Estado de Chihuahua a los Organismos Nacionales e Internacionales” y su contenido es el siguiente: “A los avances en la investigación y esclarecimiento de los feminicidios en Ciudad Juárez, han contribuido de manera significativa, los señalamientos y recomendaciones que hicieron al Gobierno del Estado, Organismos como la Comisión interamericana de Derechos Humanos (CIDH), Organización de las Naciones Unidas (ONU) Amnistía Internacional (AI), Comisión Nacional de Derechos Humanos (CNDH).

13.- Oficio No. 320, recibido en esta Comisión Estatal el doce de junio del 2009, mediante el cual el Secretario de la Cuarta Sala Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia, obsequia la petición que este Órgano Tutelar le hace y remite copias certificadas del toca No. 50/07 formado con motivo de la apelación interpuesta en contra de la sentencia del 12 de diciembre del 2006 dictada en contra de **Q1**, **Q2** y otros por los delitos de Homicidio y Violación agravada.

En dicha resolución fechada el cuatro de octubre del 2007 existe el resolutivo decimosegundo en el que se absuelve a **Q1** y **Q2** de los delitos de violación agravada y homicidio calificado

con ventaja, cometidos en perjuicio de una menor, declarándoseles en absoluta e inmediata libertad. La resolución fue notificada a la Procuraduría de Justicia el día 5 de octubre de ese mismo año mediante oficio No. 756 por el Tribunal de Alzada.

14.- Oficio FC-FEAVD, recibido en esta Comisión Estatal el día de su fecha, 31 de mayo del año en curso en el cual el Fiscal Especializado en Atención a Víctimas y Ofendidos del Delito solicita la nulidad de todo lo actuado en el presente expediente, y que “sin mayor dilación sea concluida la tramitación ilegal del expediente impugnado y que en un plazo de cinco días naturales nos sea notificada dicha determinación...”.

15.- Oficios No. IGR 36/2009 del 15 de abril del 2009; IGR 045/2009 del 11 de mayo del 2009; IGR 54/009 del 27 de mayo del 2009 solicitando informes sobre la queja a que se refiere la presente resolución.

III.- CONSIDERACIONES:

PRIMERA.- Esta Comisión es competente para conocer y resolver el presente asunto en base a los dispuesto por el apartado B del artículo 102 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A), y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, así como los numerales 12, 78 y 79 de su Reglamento Interno.

SEGUNDA.- Durante el trámite del presente expediente se han desarrollado una serie de incidencias que merecen un pronunciamiento y que desde luego afectan el sano desenvolvimiento del procedimiento por lo que en este apartado haremos el análisis correspondiente de esta situación.

A.- La objeción que antepone la Sub Procuraduría de Derechos Humanos y Atención a Víctimas del Delito al requerírseles los informes de Ley en el sentido de que la queja no tiene el domicilio, ni teléfono de los quejosos (evidencia 1 y 2-C) y por lo tanto no reúne los datos mínimos de identificación, fue debidamente atendida y subsanada por acuerdo del 4 de junio del 2009 (evidencia 9) al que se le dio cumplimiento en los términos del artículo 46º del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, mediante la comparecencia de los quejosos en la Visitaduría de esta Comisión en Ciudad Juárez, Chih., ante la fe de la Visitadora Titular, LIC. LUZ ELENA MEARS DELGADO, en la cual **Q1** aclara que su apellido materno se escribe con Z y no con S como se escribió equivocadamente el día que interpusieron la queja (evidencia 11). Con esta última expresión del quejoso queda fuera de toda duda la identidad del signante en la queja inicial y a la que la autoridad cuestiona por el error ortográfico al escribir su nombre (evidencia 2) por quien levantó el escrito y no por quien lo firma.

B).- Arguye la autoridad que la notificación que se le hace a los quejosos del acuerdo de radicación y las prevenciones sobre el ejercicio de otros derechos y los plazos de prescripción, no está firmada (evidencia 2-B). Esta eventualidad no constituye de ninguna forma agravio a la Fiscalía a la que se le requiere informes ni debe ser pretexto para que se considere - al igual que no se exprese la calificación de la posible violación mediante el acuerdo al que se refiere la Fiscalía - causa suficiente para declarar la nulidad de un procedimiento ya que de la queja cuya copia simple se envía al pedirse los informes de ley, se desprende con meridiana claridad el planteamiento del problema, la posible vulneración de derechos fundamentales y la pretensión de los quejosos. No debemos pasar por alto que el procedimiento seguido ante el Ombudsman o Sistema NO Jurisdiccional de Defensa de los Derechos Humanos responde fundamentalmente al principio de sencillez, al de la sana lógica y sentido común, a la apreciación y valoración de las pruebas de acuerdo a la experiencia y no se trata de un procedimiento propio de un Órgano Jurisdiccional, de prueba tasada y rígidos principios basados en formalidades que no siempre son esenciales y con frecuencia son propicios para dilatar el procedimiento llevándolo en algunas ocasiones a perderse en recursos que distorsionan el concepto de la expedición con que deben producirse las resoluciones y atender al concepto de justicia. El análisis que realiza el OMBUDSMAN de cada caso no sólo será desde el punto de vista legal, sino también desde el de la justicia, la equidad, los principios de coexistencia social y la

conducta que deben seguir los funcionarios públicos "EW LETOWSKA": "the polish Ombudsman" JORGE CARPIZO en su obra Derechos Humanos y Ombudsman.- Edición de la CNDH y el Instituto de Investigación Jurídicos de la UNAM.- 1ª Edición 1993. Página 28.

En este mismo sentido se pronuncia Héctor Fix Zamudio en su obra "Comentarios a la Ley de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal".- Editorial Porrúa, S.A. 1995 páginas 56 y 57.

C).-Son aplicables los mismos argumentos para desestimar las objeciones que la Fiscalía pretende hacer valer para conseguir la nulidad de lo actuado cuando afirma que "las hojas del expediente no se encontraba foliadas", igualmente resulta inatendible considerar que el folleto (evidencia 12) que aparece en el expediente como prueba de la afirmación de los quejoso carece de validez probatoria ya que es evidente, notorio, obvio que dicho folleto fue editado por la Procuraduría de Justicia y por lo tanto su contenido es auténtico y en abono a este aserto no fue impugnada su autenticidad por la autoridad y en cambio sí se menciona que forma parte del sumario en estudio (evidencia 8)

D).- Es también improcedente el reclamo de la autoridad pretendiendo nulificar este expediente con el argumento que no se permitió al LIC. RODOLFO LEYVA MARTÍNEZ una comparecencia ante el Visitador que tramitaba este expediente (evidencia 5, 6) ya que en primer lugar no se vulnera lo dispuesto por el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos toda vez que el informe que deben rendir las autoridades, puede ser efectivamente por cualquier medio que sea conveniente de acuerdo con el caso y en la especie, el informe que se requería era por escrito, el criterio para determinarlo de esta manera es fijado por esta Comisión que es la autoridad que impulsa el procedimiento, habida cuenta que la comparecencia del Agente del Ministerio Público era con la notoria intención de hacer valer los alegatos que una hora después presentó por escrito y que son los que se contiene en la evidencia número 6, en segundo lugar no obra constancia en el expediente de que el día 27 de mayo se hubiera fijado fecha y hora para la comparecencia aludida.

Cabe agregar que de ninguna manera al negar la comparecencia multicitada se rompe el principio de garantía de audiencia que tiene la autoridad para ser escuchada ya que en varias ocasiones se le requirió la información que la Ley en la materia ordena (evidencia 3 y 15) y no atendió a los requerimientos hechos. Lo que en cierta forma influyó en la tardanza para la resolución del presente; ya que fue necesario que un segundo visitador interviniera en el trámite del asunto y finalmente un tercer visitador para que la concluyera. A mayor abundamiento en caso de que existiera una dilación injustificada del trámite, ésta perjudicaría al quejoso y no a la autoridad a quien se le solicitan los informes y desde luego correspondería a aquel en su calidad de impetrante reprocharle a este Organismo Tutelar.

TERCERA.- En cuanto al fondo del asunto y una vez fijada la postura de esta Comisión Estatal respecto de las evidencias analizadas en la consideración que antecede, procedemos al estudio de la imputación hecha a la autoridad.

La queja en cuestión sustancialmente se refiere a que Q1 y Q2 acudieron ante este Organismo tutelar a plantear que fueron detenidos el 11 de junio del 2005 y después de sustanciarse la causa penal correspondiente fueron absueltos el día 4 de octubre del 2007 por sentencia pronunciada en el toca No. 50/07 por la Cuarta Sala de lo Penal del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado (evidencia 13) ordenándose su inmediata libertad y que no obstante lo anterior los días 13, 14 y 15 de marzo del 2009, aparecen sus fotografías dentro de todas las personas detenidas en relación a los homicidios de mujeres en Ciudad Juárez dentro del período de 1993 al 2008 (evidencia12).

Al analizar las constancias que integran este expediente nos encontramos que en efecto existe un folleto editado por la Procuraduría de Justicia, en la que aparecen las fotografías de Q1 y Q2 en la página ocho bajo el título de Detenidos. Período de 1993 al 2008 según casos resueltos de homicidios de mujeres (evidencia 12), de igual forma existe la resolución judicial que prueba que los quejosos habían sido absueltos un año cinco meses antes de la publicación comentada (evidencia 13). Cabe hacer reiterar que no obstante haberse requerido los informes

correspondientes a la autoridad a la que se imputan los hechos, ésta no contestó en los términos en que se le solicitaron, esto es sobre los antecedentes, los fundamentos y motivaciones del asunto planteado y si efectivamente éstos existieron. Mucho menos remitió la documentación relativa a la queja de referencia dando de esta manera incumplimiento a lo dispuesto por el artículo 119 fracción IV de la Constitución Política del Estado, y 36, 53 y 55 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

La omisión en que incurrió la otrora Procuraduría General de Justicia del Estado tiene el efecto de que se tengan por ciertos los hechos materia de la queja salvo prueba en contrario, por lo cual de esta manera resulta irrefutable que la autoridad al publicar erróneamente sus nombres y fotografías provocó con su actuar vulneración a sus derechos a la honra, reputación, legalidad y seguridad jurídica previstos en los artículos 14 párrafo segundo, y 16 párrafo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el ámbito internacional en el 1.1 y 11.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, así como el 17.1 y 17.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, además los servidores públicos responsables de la autorización y supervisión de dar de alta la fotografía de los agraviados en la revista y página multicitada cometieron actos contrarios a lo previsto por la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos, en su artículo 33 fracciones I y XVII.

En el mismo sentido, en los términos del artículo 14 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, el cual señala que: "Toda persona afectada por informaciones inexactas o agraviantes emitidas en su perjuicio a través de medios de difusión legalmente reglamentados y que se dirijan al público en general, tiene derecho a efectuar por el mismo órgano de difusión su rectificación o respuesta en las condiciones que establezca la ley"; con fundamento en lo anterior, se solicita que se realicen las acciones necesarias para que se haga efectivo el derecho de rectificación que le asiste a los quejosos.¹

En consecuencia esta Comisión Estatal de Derechos Humanos se permite formular, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 102 Apartado B de la Constitución General de la República, 42 y 44 de la ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, a Usted C. Fiscal General del Estado las siguientes:

IV.- RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- Se inicie un procedimiento de investigación administrativa en contra del personal de esa institución responsable de dar de alta las fotografías de los C.C. **Q1** y **Q2** en el folleto "Homicidio de Mujeres en Ciudad Juárez" editado por la Procuraduría General de Justicia del Estado, al que se refiere esta recomendación en consideración a los razonamientos vertidos en el presente documento, y en su oportunidad se imponga la sanción que a Derecho corresponda.

SEGUNDA.- Se giren las instrucciones a quien corresponda para que puedan llevarse a cabo las acciones necesarias para hacer efectivo el derecho de rectificación que le asiste a los quejosos.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstos sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conllevan el respeto a los Derechos Humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o servidor público de que se trata, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta dicha

¹ En este sentido se resolvió la queja 2005/1566/SIN/I/SQ/ en la que la CNDH emitió la Recomendación No. 32/2005 en el caso TEF VS. Procuraduría General de Judicial del Estado de Coahuila y P.G.R.

recomendación. Entregará en su caso, en otros quince días adicionales, pruebas correspondientes de que se ha cumplido con la recomendación. Dicho plazo podrá ser ampliado cuando la naturaleza de la recomendación así lo amerite, así lo establece el artículo 44 de la LEY DE LA COMISION ESTATAL DE DERECHOS HUMANOS.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, es pública y con tal carácter se encuentra en la gaceta que publica este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquier otra autoridad competente, para que dentro de sus atribuciones apliquen las sanciones competentes y se subsanen la irregularidad de que se trate.

La falta de contestación en relación con la aceptación a la Recomendación, dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, dejándose en libertad para hacer pública esta circunstancia.

No dudando de su buena disposición para que sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

LIC. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ
P R E S I D E N T E

c.c.p. LIC. JOSÉ ALARCÓN ORNELAS.- Secretario Técnico Ejecutivo de la CEDH
c.c.p. GACETA
c.c.p. C. Quejosos.- Para su conocimiento
JLAG/DJSR/eg